

ÍNDICE	Pág.
SAN LUIS Resolución General D.P.I.P. 18/13	2
MENDOZA Resolución General A.T.M. 43/13	3
RÍO NEGRO Resolución A.R.T. 473/13	4
NACIONAL Resolución Com. Plen. 1/13	6
Resolución Com. Plen. 8/13	7
Resolución M.J. y D.H. 1.385/13	9
Nuevo Régimen Permanente de Facilidades de Pagos	9

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 18/13

San Luis, 5 de agosto de 2013

B.O.: 9/8/13

Vigencia: 9/8/13

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Julio de 2013.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Resolución General D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar USA del mes de julio de 2013.

Fecha	Cot.-venta
1/7/13	5,3900
2/7/13	5,3940
3/7/13	5,3980
4/7/13	5,4030
5/7/13	5,4040
8/7/13	5,4080
10/7/13	5,4130
11/7/13	5,4190
12/7/13	5,4260
15/7/13	5,4290
16/7/13	5,4350
17/7/13	5,4400
18/7/13	5,4500
19/7/13	5,4620
22/7/13	5,4610
23/7/13	5,4620
24/7/13	5,4640
25/7/13	5,4800
26/7/13	5,4810
29/7/13	5,4950
30/7/13	5,5010
31/7/13	5,5050

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 43/13

Mendoza, 9 de agosto de 2013

B.O.: 14/8/13

Vigencia: 20/8/13

Provincia de Mendoza. Régimen de información de automotores con guarda habitual tributaria en la provincia, radicados en extraña jurisdicción. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen actividades de venta de automóviles. [Res. Gral. A.T.M. 19/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 14 de la Res. Gral. A.T.M. 19/13 por el siguiente:

“Artículo 14 – Créase el ‘Régimen de información de automotores 0 km y de automotores con guarda habitual tributaria en la provincia de Mendoza radicados en extraña jurisdicción’”.

Art. 2 – Sustitúyase el art. 16 de la Res. Gral. A.T.M. 19/13 por el siguiente:

“Artículo 16 – Los responsables incluidos en la presente resolución quedan obligados a: registrarse mediante el F. AE-01, aprobado por Res. Gral. D.G.R. 29/12 o la que la modifique o sustituya, y a presentar las declaraciones juradas en forma cuatrimestral.

Hasta tanto se implemente el aplicativo en el página web de esta Administración Tributaria, dicha obligación será cumplimentada presentando los formularios que se aprueban en el presente capítulo, en el Departamento de Agentes de Retención, Percepción e Información y/o en las Delegaciones de la Dirección General de Rentas, y enviando el citado formulario a la dirección de correo electrónico infoautomotor.atm@mendoza.gov.ar hasta el día 15 o hábil inmediato siguiente del mes posterior al cuatrimestre calendario que se declara”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 17 de la Res. Gral. A.T.M. 19/13 por el siguiente y el Anexo III, que forma parte del mismo, por el anexo que integra esta resolución.

“Artículo 17 – Apruébase el ‘Formulario Declaración Jurada Cuatrimestral Informativa (art. 262 bis del C.F.)’ que, como Anexo III, forma parte de la presente resolución. Dicho formulario se encontrará disponible en la página web www.atm.mendoza.gov.ar”.

Art. 4 – Sustitúyase el art. 18 de la Res. Gral. A.T.M. 19/13 por el siguiente:

“Artículo 18 – Los mandatarios indicados en el pto. 1 del art. 15 deberán informar, a la Dirección General de Rentas de esta Administración, todos los trámites de inscripción de automotores cero kilómetro efectuados en la jurisdicción Mendoza, así como también los de inscripción, transferencias o cambio de radicación de automotores, en los que participen en esa calidad y cuando el automotor transferido, radicado y/o vendido en la provincia de Mendoza proceda a radicarse fuera de ésta.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos descriptos en el pto. 2 del art. 15 deberán informar todas las ventas de automotores cero kilómetro realizadas en la provincia de Mendoza y las ventas formalizadas en esta jurisdicción cuyo comprador los radique por cualquier causa fuera de ésta”.

Art. 5 – Incorpórese como art. 19 de la Res. Gral. A.T.M. 19/13 el siguiente:

“Artículo 19 – Los sujetos obligados a actuar como agentes de información, según el régimen del presente capítulo, tendrán plazo para inscribirse hasta el día 30/9/13, salvo que inicien actividad con posterioridad a la fecha indicada, en cuyo caso deberán efectuar la obligación aludida juntamente con el alta de la actividad en el impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 6 – Sustitúyase el art. 20 de la Res. Gral. A.T.M. 19/13 por el siguiente:

“Artículo 20 – La primera declaración jurada a presentar por este régimen corresponderá al segundo cuatrimestre del año 2013, debiendo incluirse en la misma las operaciones efectuadas durante el mes de agosto. Los sujetos obligados a presentarla tendrán un plazo para cumplimentarla hasta el día 15/10/13”.

Art. 7 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 473/13

Viedma, 9 de agosto de 2013

Fuente: circular de la repartición

Vigencia: a partir del anticipo 9/13 con vencimiento en octubre de 2013

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Comercialización mayorista y minorista. Impuestos mínimos.

Art. 1 – Fijar, para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos – régimen general–, los impuestos mínimos mensuales que se establecen a continuación, tomando como parámetros la actividad desarrollada y los ingresos obtenidos al 31 de diciembre del año calendario inmediato anterior, conforme lo establecido en el art. 28 de la Ley 1.301.

Importes mínimos mensuales			
Concepto actividades	Rangos		
Ingresos anuales (año calendario anterior)	\$ 0 a \$ 140.000	\$ 140.001 a \$ 250.000	Más de \$ 250.001
Actividad primaria	\$ 80	\$ 180	\$ 380
Comercio mayorista y minorista	\$ 180	\$ 380	\$ 680
Servicios incluye a los profesionales	\$ 200	\$ 360	\$ 640
Industria	\$ 140	\$ 280	\$ 450
Construcción y servicios de la construcción	\$ 200	\$ 360	\$ 640
Servicios en clubes, whiskerías y similares, boliches bailables	\$ 250	\$ 620	\$ 1.320
Servicios de intermediación	\$ 200	\$ 360	\$ 640
Servicio de telefonía celular/Internet (no incluye cabinas telefónicas)	\$ 250	\$ 450	\$ 750
Servicio prestado en campamentos, camping y similares	\$ 140	\$ 280	\$ 450
Otras actividades	\$ 200	\$ 360	\$ 640

Actividades sujetas a mínimos especiales		
Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hostels)	Mensual por habitación	\$ 25
Hostels	Mensual por cama	\$ 6
Hoteles alojamiento transitorio, alojamiento por hora	Mensual por habitación	\$ 50
Transporte en taxis y remises	Por unidad	\$ 80
Transporte de carga y de pasajeros	Por unidad	\$ 120
Alquiler de inmuebles (excluye cocheras)	Por inmueble	\$ 90
Alquiler de cocheras	Por cochera	\$ 15
Casinos y salas de juego		\$ 10.000

Art. 2 – Los contribuyentes encuadrados en el artículo anterior deberán comparar, en cada uno de los anticipos mensuales, el impuesto determinado sobre los ingresos brutos del período con el mínimo correspondiente, e ingresar el mayor de los dos.

Art. 3 – Para aquellos contribuyentes que ejerzan dos o más actividades sujetas a distinto tratamiento impositivo el mínimo a ingresar será el mayor de éstos.

Art. 4 – En los casos de inicio y cese de actividades, el impuesto mínimo a abonar será el impuesto total que corresponda de acuerdo al cuadro del art. 1 de la presente.

Art. 5 – Para los casos de inicio de actividades, los montos mínimos a abonar, hasta el 31 de diciembre del año de su inscripción, serán los establecidos en la primera columna de rangos del cuadro del art. 1.

Art. 6 – Los contribuyentes que deban tributar los impuestos mínimos establecidos en el art. 1 de la presente resolución podrán deducir mensualmente las retenciones, percepciones y pagos a cuenta sufridos en cada período.

Art. 7 – La obligación de tributar impuestos mínimos subsistirá aún en los meses en los que no se registren ingresos en la actividad gravada declarada, excepto:

a) Los contribuyentes que ejerzan actividades estacionales y/o temporarias. Para obtener dicho beneficios deberán presentar, treinta días antes del inicio de la actividad, el F. 435, consignando fecha real de inicio y fecha estimativa de cese de la actividad.

b) Los contribuyentes que ejerzan la actividad de alquileres, cuando sus inmuebles hayan sido desocupados por vencimiento de los contratos de locación o se hayan rescindido los mismos, mientras dure la desocupación de aquéllos.

Art. 8 – Se entiende por actividad estacional y/o temporaria aquella que desarrolla el contribuyente durante un plazo que no supere los seis meses dentro de un mismo período fiscal.

Art. 9 – A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

Art. 10 – La presente entrará en vigencia a partir del anticipo 9/13 con vencimiento en el mes de octubre de 2013.

Art. 11 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN COM. PLEN. 1/13 Buenos Aires, 22 de marzo de 2013

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Procedimiento. Enmienda de una errata del art. 1 de la [Res. Com. Plen. 36/12](#).

VISTO: la Res. Com. Plen. 36, de fecha 13 de diciembre de 2012, recaída en el Expte. C.M. 987/11 “Proyecto de resolución general s/consultorías y empresas consultoras”; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución antedicha, en su art. 1, contiene una errata que es necesario enmendar, correspondiendo que sea subsanada por la misma autoridad que intervino en oportunidad del dictado de la Res. Com. Plen. 36/12.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA (Convenio Multilateral del 18/8/77) RESUELVE:

Art. 1 – Modificar el art. 1 de la Res. Com. Plen. 36/12, de la siguiente manera:

Donde dice: “No hacer lugar al recurso interpuesto por la provincia de Misiones contra la Res. Gral. C.A. 3/12, por las consideraciones precedentemente expuestas”,

debe decir: “No hacer lugar al recurso interpuesto por la Asociación Argentina de Publicidad contra la Res. Gral. C.A. 3/12, por las consideraciones precedentemente expuestas”.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y agréguese al expediente.

RESOLUCIÓN COM. PLEN. 8/13 Santa Fe, 14 de marzo de 2013

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Cálculo del coeficiente unificado. Omisión de ingreso imponible.

VISTO: el Expte. C.M. 940/10 “Sucesión de Aguirre Clemente Néstor c/provincia de Córdoba”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Res. C.A. 12/12; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el apelante, indica que en los períodos ajustados desarrollaba dos actividades perfectamente divisibles e identificables en cuanto a los ingresos y gastos atribuibles a cada una: actividad de agricultura y locación de inmuebles rurales.

Que afirma que la resolución de la Comisión Arbitral cuestionada, se funda en el criterio “convenio-sujeto”; sin embargo, entiende que existen en la Comisión Arbitral otras resoluciones que han determinado la fundamental trascendencia de la interconexión entre actividades a los fines de la interpretación y aplicación del art. 1 del Convenio Multilateral y que llevan a la conclusión opuesta, conformando el criterio fiscal otrora expuesto por la sucesión.

Que en casos como éste, en que las actividades que desarrolla el contribuyente no constituyen un proceso económico inseparable, sino varias perfectamente divisibles, aplicar la teoría del “convenio-sujeto” excede la finalidad del Convenio Multilateral, y específicamente no se aviene con el principio de realidad económica ni con precedentes del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires.

Que insiste en la aplicación del Protocolo Adicional, habiendo comunicado expresamente de la existencia y contenido de estas actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).

Que el Fisco de la provincia de Córdoba, en respuesta al traslado corrido, destaca que en el presente recurso el contribuyente reitera exactamente los mismos argumentos que los expuestos en oportunidad de su presentación ante la Comisión Arbitral y que motivaran el dictado de la resolución ahora apelada. Por lo cual, indica, se remite en un todo a la contestación de fecha 18/4/11, solicitando que sea considerada como parte integrante de la presente.

Que el motivo del ajuste fiscal se limita, en lo que es competencia de este organismo, únicamente al criterio aplicado para el cálculo del coeficiente unificado para la atribución de los ingresos brutos según las normas del Régimen General del Convenio Multilateral.

Que en ese sentido, el presente caso se limita a una cuestión de puro derecho y consiste en determinar si las normas del Convenio Multilateral deben ser interpretadas y aplicadas en función a la denominada teoría “convenio-sujeto” o, en su defecto, en función a la denominada “convenio-actividad”.

Que es indudable que el convenio, en opinión de la provincia, debe ser aplicado siguiendo la teoría de convenio sujeto.

Que estima improcedente el pedido de aplicación del Protocolo Adicional, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos, entre otras cuestiones, que se encuentra acreditada la existencia de omisión de base imponible del impuesto.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que la sucesión declara que ejercía dos actividades, por una parte, de agricultura, la que se desarrollaba íntegramente en la provincia de Córdoba, y por la otra, de locación de inmuebles rurales, donde la renta que produjo esta actividad proviene de campos casi en su totalidad ubicados en la provincia de Buenos Aires, a excepción de un pequeño inmueble rural situado en la provincia de Córdoba.

Que esta Comisión hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien concluyó que las actividades que ejerce la sucesión, aún cuando aquélla vinculada con la locación de inmuebles sea individualizable, no son escindibles o separables, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad.

Que relacionado con la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional pretendido por la sociedad, se ha verificado en Autos la existencia de omisión de ingreso imponible del

impuesto, por lo que no resulta aplicable para el caso el procedimiento previsto por el Protocolo Adicional - art. 34 de ORG 2/10.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA (Convenio Multilateral del 18/8/77) RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma sucesión de Aguirre Clemente Néstor contra la Res. C.A. 12/12, por los fundamentos vertidos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 1.385/13
Buenos Aires, 12 de agosto de 2013
B.O.: 16/8/13
Vigencia: 16/8/13

Sociedades comerciales. Tasa anual I.G.J. [Dec. Adm. J.G.M. 46/01](#). Vencimientos para el pago de la tasa anual correspondiente al año 2013.

Art. 1 – Fíjase el día 20 de setiembre de 2013 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el art. 4 de la Dec. Adm. J.G.M. 46/01.

Art. 2 – Vencida la fecha establecida en el artículo anterior, será de aplicación la multa prevista en el art. 7 de la Dec. Adm. J.G.M. 46/01.

Art. 3 – De forma.

NUEVO RÉGIMEN PERMANENTE DE FACILIDADES DE PAGOS

En el siguiente cuadro se describen los aspectos principales del plan de facilidades de pago permanente reglamentado por la AFIP mediante la Resolución General 3516 (BO: 01/08/2013), el cual permite regularizar -en hasta 6 cuotas y a una tasa de interés de financiación del 1,35% mensual- obligaciones impositivas, previsionales y aduaneras.

El sistema informático se encontrará disponible a partir del 5 de agosto, destacándose su carácter de permanente.

Principales características	
Sujetos alcanzados	<ul style="list-style-type: none"> • Sujetos que actúen en calidad de empleadores y cuyo monto de ventas o ingresos brutos anuales no supere los \$10.000.000. • Calidad de empleador: haber exteriorizado como mínimo 2 empleados en la Declaración Jurada del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondiente al último período fiscal vencido al mes inmediato anterior. En el caso de personas físicas podrá computar a tal efecto hasta un empleado declarado en el Registro Especial del Personal de Casas de Familia. • Ingresos a considerar: ventas, locaciones y prestaciones de servicios consignadas en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado correspondientes a los 12 últimos períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión. En caso de no registrar dichas operaciones se verificarán los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la aludida adhesión.
Hasta 6 cuotas	<ul style="list-style-type: none"> • Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, cancelables únicamente por débito directo en cuenta bancaria. • El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$150. • El vencimiento de la cuota operará el 16 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al de la adhesión. Ante la falta de cancelación en la fecha indicada, se realizará un segundo intento de débito el día 26 del mismo mes. • No requiere anticipo ni pago a cuenta. • Será condición excluyente para adherir al plan, que las declaraciones juradas por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.
Tasa de interés de financiación	<ul style="list-style-type: none"> • 1,35% mensual.
Plazo de adhesión	<ul style="list-style-type: none"> • Desde el 05/08/2013 inclusive, fecha en el cual el sistema informático se encontrará operativo, ingresando con clave fiscal a la opción “PLAN DE FACILIDADES DE PAGO RG 3516” del sistema “MIS FACILIDADES”. • La posibilidad de adhesión es de carácter permanente.
Vigencia de otros planes	<ul style="list-style-type: none"> • Plan de Facilidades para el Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y sobre los Bienes Personales – Res. Gral. AFIP 984/01. • Plan de Facilidades para Concursados y Fallidos - Res. Gral. AFIP 970/01 • Plan para Tasas Judiciales – Res. Gral. AFIP 1818/05 • Régimen de Regularización de deudas para Trabajadores

Autónomos, aportes devengados hasta el 30/09/1993 – Ley 24.476 – Res. Gral. AFIP 2017	
Obligaciones incluidas	
<ul style="list-style-type: none"> - Impositivas - Seguridad Social 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas. • Los intereses y demás accesorios adeudados correspondientes conceptos excluidos en el art. 3 incs. b, c y d de la norma (retenciones y percepciones –impositivas o previsionales-, anticipos y/o pagos a cuenta y el IVA que se debe ingresar por prestaciones del art. 1 inc. d de la Ley del gravamen) que se hayan cancelado hasta la fecha de adhesión al plan. • Deudas derivadas de ajustes de inspección, siempre que se conforme la pretensión fiscal. • Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución fiscal. • Se incluye el impuesto sobre las salidas no documentadas. • No se prevé ningún tipo de condonación total o parcial, de deudas o liberación de sus correspondientes accesorios (intereses y multas).
Aduaneras	<ul style="list-style-type: none"> • Multas y tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones.
Exclusiones	
Obligaciones incluídas en planes de facilidades de pago	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago a través de “Mis Facilidades”, que se encuentren vigentes, cancelados, reformulados o caducos. • Diferencias de obligaciones incluidas en dichos planes, excepto que surjan de un ajuste de inspección conformado. • Las cuotas de planes de facilidades vigentes.
Retenciones y percepciones	<ul style="list-style-type: none"> • Impositivas o previsionales (excepto aportes personales de trabajadores en relación de dependencia).
Anticipos y/o pagos a cuenta	<ul style="list-style-type: none"> • Por cualquier concepto.
<ul style="list-style-type: none"> - Obras sociales - Art - Serv. Doméstico 	<ul style="list-style-type: none"> • Ya sea tanto de aportes como de contribuciones
Empleador monotributista	<ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes devengadas hasta junio de 2004.

Monotributo	<ul style="list-style-type: none"> • Cuotas mensuales y cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
Cigarrillos	<ul style="list-style-type: none"> • Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos.
Importación de servicios	<ul style="list-style-type: none"> • El IVA que se deba ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.
Accesorios de obligaciones excluidas	<ul style="list-style-type: none"> • Intereses y multas relacionados con conceptos excluidos, con excepción de los correspondientes a obligaciones detalladas en el art. 3 incs. b, c y d de la presente norma (retenciones y percepciones – impositivas o previsionales-, anticipos y/o pagos a cuenta y el IVA que se debe ingresar por prestaciones del art. 1 inc. d de la Ley del gravamen) y siempre que se hayan cancelado hasta la fecha de adhesión al plan.
Sujetos denunciados penalmente	<ul style="list-style-type: none"> • Por delitos previstos en el Código Aduanero y en la Ley Penal Tributaria. • Delitos comunes que tengan conexión con obligaciones Impositivas, Aduaneras o de la Seguridad Social.
Deudas en discusión administrativa o judicial	
Desestimio o allanamiento de toda acción	<ul style="list-style-type: none"> • Con anterioridad a la fecha de adhesión, el sujeto deberá allanarse o desistir de toda acción y derecho por los conceptos y montos del acogimiento. • El allanamiento se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo) en la dependencia.
Levantamiento de embargos de fondos	<ul style="list-style-type: none"> • • Con la adhesión al plan y la presentación del formulario 408 (Nuevo Modelo), se dispondrá el levantamiento de los embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar. • • Previo al levantamiento de embargos, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan. • Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la AFIP.
Honorarios judiciales	<ul style="list-style-type: none"> • La cancelación de los honorarios en ejecuciones fiscales o en juicios donde se discutan deudas incluidas en este plan, se efectuará hasta en 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las cuales no

	devenjarán intereses y su importe mínimo será de \$ 75.
Costas del juicio (excepto honorarios judiciales)	<ul style="list-style-type: none"> • Con liquidación firme de costas: el ingreso deberá ser efectuado dentro de los 10 días hábiles administrativos posteriores a la adhesión, e informado dentro de los 5 días hábiles administrativos, mediante multinota en la agencia. • Sin liquidación firme de costas: el ingreso deberá ser realizado dentro de los 10 días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante multinota en la agencia.
Caducidades	
Falta de pago	<ul style="list-style-type: none"> • La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención por parte de la AFIP, ante la falta de cancelación de una cuota, en las fechas de débito previstas en la norma (16 o 26 del mes que se registre la cuota impaga).
Notificación de la caducidad	<ul style="list-style-type: none"> • La caducidad se pondrá en conocimiento a través de una comunicación que se le cursará por el servicio “e-Ventanilla”, disponiéndose dentro de las 48 horas el inicio o prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. • Una vez operada la caducidad, deberá cancelarse el saldo pendiente de contado.
Suspensión de la caducidad	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de obligaciones que involucren deudas en ejecución judicial, por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos depositados, se podrán solicitar en la Agencia la suspensión de la caducidad hasta tanto el juez competente disponga el levantamiento de la medida.
Disposiciones generales	
Cancelación anticipada	<ul style="list-style-type: none"> • Se podrán solicitar la cancelación anticipada a través del sistema “MIS FACILIDADES”. Dicha solicitud deberá ser por el importe total adeudado y efectuarse a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del plan de facilidades de pago, inclusive.
Rehabilitación de cuotas	<ul style="list-style-type: none"> • Las cuotas impagas no se podrán rehabilitar.